

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2017 00071 00

1. En consideración a la remisión del documento digital de la continuación de la audiencia de entrega por parte del juzgado comitente, se dispone agregar al expediente y poner en conocimiento el despacho comisorio diligenciado, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., atinente a la entrega del inmueble objeto de este litigio y, los documentos relacionados con la oposición realizada por la *Parroquia San Juan Evangelista*.

2. Toda vez que en la referida diligencia se admitió la oposición formulada por la mencionada institución religiosa y, la demandante insistió en la entrega, con apoyo en los numerales 6.º y 7.º artículo 309 del Código General del Proceso, se concede el término de cinco (5) días a las partes y al opositor, para que presenten las pruebas que estimen pertinentes, relacionadas con la oposición.

3. En cuanto al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, impone señalar, que según el informe rendido por la secretaría, involuntariamente se envió el expediente al archivo, sin ingresarlo al despacho con el documento digital enviado por el juzgado comitente, a fin de tramitar la oposición a la diligencia de entrega.

Ante tal circunstancia, se ordenó a la secretaría rendir los respectivos informes y oportunamente se decidirá si se envían copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que de ser necesario inicie la respectiva investigación disciplinaria; en todo caso, las partes podrán acudir directamente a dicho órgano a formular la respectiva queja.

Como el Despacho no tenía conocimiento de esa situación, dado que el expediente no había ingresado para adoptar la respectiva decisión, le presenta disculpas a las partes y llama la atención a la secretaría y personal de apoyo, para que adopten los correctivos necesarios a fin de que no se vuelvan a presentar afectaciones del servicio como la acontecida por el retardo generado en este asunto.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bd62ae9b12a6df28e9ea13f5a4d7348bf1bdc70a10088b51ba75b08e8024dce
Documento generado en 03/06/2021 04:05:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 4003 072 2010 00971 01

1. Examinado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia del 14 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el juicio declarativo de *Seguridad Hilton Ltda.* contra el *Conjunto Residencial Bolivia III Etapa Propiedad Horizontal*, se observa el cumplimiento de los requisitos legales.

No obstante lo anterior, se aprecia que la alzada debió concederse en el efecto suspensivo, por cuanto el fallo emitido fue meramente declarativo, sin que pueda dársele un entendimiento distinto por la condena en costas impuesta, porque al tenor del inciso 1.º artículo 366 del Código General del Proceso, la liquidación se efectuará una vez notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, por lo que no existe actuación que se pueda adelantar mientras se resuelva la apelación.

Ante dicha circunstancia, y con apoyo en el inciso 6.º precepto 325 *ibídem*, se efectuará la citada precisión.

2. Revisado el expediente digitalizado, se aprecia que algunas piezas procesales fueron mal escaneadas, pues se encuentran entrecortadas o incompletas; por lo tanto, se adoptarán las medidas correspondientes para solucionar tal deficiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante *Seguridad Hilton Ltda.* contra la sentencia del 14 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, la apelante deberá sustentar el recurso a más tardar en los cinco (5) días siguientes, debiendo remitir el escrito de sustentación al correo electrónico del Juzgado, al igual que al del apoderado de la parte demandada, otorgándosele a este el mismo término para replicar la sustentación, contado a partir del vencimiento del plazo concedido al impugnante.

TERCERO: Ordenar a la secretaría que adelante las gestiones correspondientes ante el Juzgado de primer grado, para que se remita copia completa de los folios del expediente que se encuentran entrecortados, estos son, el escrito de demanda y su contestación, así como los folios 593 a 629 del archivo denominado "*procesoescaneadosegundaparte*".

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 256e70e0573c1b068fb1948cde8ed7ccbbcecf115d8555d3011e615ff02a3e7c
Documento generado en 03/06/2021 11:24:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2015 00617 00

1. Como la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 25 de mayo de 2021 se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

2. En cuanto a la solicitud presentada por la dependiente judicial de la apoderada de la ejecutada, atinente a la expedición y entrega de la constancia de ejecutoria de la sentencia del 26 de marzo de la presente anualidad, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Bogotá – Sala Civil; se deniega, al no encontrarse facultada para promover actuaciones propias de los apoderados de las partes.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9a7ead866968cce967991d3bde8c1d33946a22640f3109c16d28901b165dac8
Documento generado en 03/06/2021 11:24:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2017 00357 00

En atención a lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional en providencia del 30 de abril de 2021, que confirmó la sentencia de 14 de septiembre de 2020 apelada por las demandadas *Poliproducos Ltda. y Civil Plast Ingeniería Ltda.*

SEGUNDO: En cuanto a la solicitud de la parte actora, atinente a comisionar la diligencia de entrega del predio objeto de este proceso, no es posible disponer tal actuación en estos momentos, por cuanto no ha vencido el plazo de quince (15) días establecido a los demandados para el cumplimiento de tal orden, el cual comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario Dz
--

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecbfc6219cf71a3297236c7ce6dce1458e77055ecdc2664f8b62a5dadec0ca9**
Documento generado en 03/06/2021 11:24:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2018 00394 00

Surtir el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la curadora ad litem de los demandados *Asociación de Amigos Ciudad Bolívar – Bogotá* y la *Central Cooperativa de Desarrollo Social – Coopdesarrollo*, y de las personas indeterminadas, en la forma legalmente prevista y por el término establecido en el precepto 370 del Código General del Proceso.

En consideración a que la curadora ad litem no acreditó la remisión de la contestación y sus anexos al correo electrónico de la parte actora, esto es, *flavioeliecermayaescobar@hotmail.com*, según lo dispone el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el numeral 14 precepto 78 del Código General del Proceso, se le ordena que en el término de tres (3) días cumpla esa gestión.

Téngase en cuenta, que el término de traslado de las excepciones propuestas, correrá pasados dos (2) días después de recibir el respectivo mensaje electrónico (parágrafo precepto 9.º del citado Decreto).

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 868a8c1164766584e23d6df66147df2c28c5c1418b31562b834494f3a968b4c5
Documento generado en 03/06/2021 11:24:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00002 00

1. Tener en cuenta que en el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados *Rafael Ulloa Arciniegas, José Ricardo Ulloa Arciniegas, Hernando Gómez Blanco, Lauro Gómez Blanco, Agustín Gómez Abril y Arturo Gómez Abril*, la demandante no emitió pronunciamiento alguno.

2. Convocar a las partes y sus apoderados a que concurran a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el 7 de julio de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana, la cual se efectuará de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine y, salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne. En ella se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas y programación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio y de no hacerlo, se aplicarán las sanciones procesales y pecuniarias legalmente previstas, como también a los mandatarios judiciales que injustificadamente dejaren de asistir.

3. Ordenar a la secretaría que comunique sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, se comunicará con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

4. En cuanto a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, se deniega por inoportuna, por cuanto el proceso no se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia, exigencia establecida en el inciso 2.º artículo 162 del Código General del Proceso.

5. En consideración al escrito presentado por el curador ad litem designado en este asunto, se pone en conocimiento de las partes el correo electrónico de dicho profesional del derecho, este es, abogadogj@gmail.com, para efectos de la remisión de los memoriales relacionados con este proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario
Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 827f491132f69f045671becbd5387c513f2ff991b9a9502a8b912a1e7b1f85a0
Documento generado en 03/06/2021 11:24:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00503 00

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en las providencias del 25 de febrero y 19 de mayo de 2021, en relación con los recursos de apelación formulados contra el auto del 9 de octubre de 2020 y la sentencia del 15 de diciembre del mismo año, donde confirmó las providencias cuestionadas.

En consecuencia, se ordena la elaboración de la liquidación de costas correspondiente.

2. En cuanto al correo enviado desde la dirección electrónica tomas@eliminialia.com en el que solicita suprimir los datos personales del demandado de un enlace relacionado con este proceso en la plataforma de Google; ha de indicarse que el Juzgado no es la fuente de la información referida y tampoco se encuentra facultado para realizar esa gestión; por lo tanto, deberá acudir directamente al operador de Google o a la oficina de tecnología del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c42c9c241f4a1ba6d3a16734a9b9ab14a2b954091ed9d2a4fafb0dbdabc26
433**

Documento generado en 03/06/2021 11:24:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00083 00

En el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de hipoteca propuesto por *Itaú Corpbanca Colombia S.A.* contra *Mauricio Ramírez Giraldo*, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 21 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado, por las sumas de dinero allí determinadas con base en el título aportado, relativas a capital e intereses moratorios.

2. El ejecutado se notificó por aviso y, en el término legal no contestó la demanda, ni formuló excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

3. Se decretó el embargo de los bienes gravados con hipoteca, habiéndose registrado y acreditado ese acto, disponiendo su secuestro, el cual está pendiente de practicar.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y, no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. El título ejecutivo está representado por el pagaré 054-9970.003, suscrito el 21 de septiembre de 2011, por la suma de \$455'000.000, pagadero en 240 cuotas, comenzando el 31 de octubre de 2011.

3. El citado título cumple los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que de acuerdo con el numeral 2.º artículo 780 *ibídem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria y, al tenor del precepto 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

Así mismo se verifica, que se satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles, que constan en un documento proveniente del deudor demandado, constituyendo en su contra plena prueba.

En la demanda se afirmó el incumplimiento en el pago del crédito y, de acuerdo con lo pactado se hizo exigible. Dado el carácter

de indefinida de tal aseveración, al tenor del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, la misma no requiere prueba y, dado que no fue desvirtuada, se tiene por cierta.

4. Respecto del gravamen hipotecario que consta en la escritura pública n.º 2.879 del 16 de septiembre de 2011 de la Notaría Once del Circulo de Bogotá D.C., el cual se constituyó sobre el apartamento 602, los garajes 5, 6, 21 y 22 y, el depósito 3, que hacen parte del Conjunto Residencial Miracolina Propiedad Horizontal, ubicado en la carrera 78A n.º 131 – 91 de Bogotá D.C., registrado con la M.I. 50N-20611107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona norte, se aprecia que de conformidad con los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, tiene validez y eficacia; por lo que el acreedor se halla facultado para ejercitar el derecho de persecución reconocido en el precepto 2452 *ibídem*.

5. Así las cosas, debido a que el ejecutado no propuso excepciones, procede aplicar lo señalado en el inciso 2.º artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *Mauricio Ramírez Giraldo*, respecto del pagaré 054-9970.003, por la suma de \$366'329.007, por concepto de saldo del capital; más los intereses de mora a la tasa equivalente a 1.5. veces el interés remuneratorio pactado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, sin que exceda la máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 01 de octubre de 2019, hasta que se pague el total de la obligación.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes hipotecados, previo su secuestro y avalúo.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Liquidarlas por Secretaría e incluir la suma de \$11'000.000 m/cte, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 017ca807bff9184b4934cfd4f33d02cf193e1cccfcbd45d91538c2da2f3d68a2
Documento generado en 03/06/2021 11:24:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00157 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación, interpuestos por la parte demandante frente al numeral 5.º del auto de 11 de mayo de 2021, dictado en el proceso declarativo formulada por *María Esther Mejía Gómez y Germán Salcedo Zabaleta* en nombre propio y, como representantes del menor *Stiven Andrés Salcedo Mejía; Paola Salcedo Mejía, Maricela Salcedo Mejía y Soraida Salcedo Mejía* contra *Rosman Jair Ariza Niño, Nelson Velásquez Salamanca y Seguros del Estado S.A.*

ANTECEDENTES

1. En el punto de la providencia atacada se fijó caución para decretar la medida cautelar solicitada por los demandantes.
2. Alegaron los recurrentes, la improcedencia de exigir dicha garantía, por cuanto solicitaron amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si no se encuentra ajustada a derecho deberá ser revocada o modificada, y de lo contrario, se ratificará.
2. Se verifica que con la demanda el mismo apoderado de los demandantes presentó escrito de solicitud de amparo de pobreza respecto de aquellos y, por lo tanto, antes de resolver sobre ese beneficio, no procedía definir lo atinente a la constitución de caución para ordenar las medidas cautelares pedidas, dada la incidencia legal que sobre aquella actuación se halla establecida.
3. En virtud de lo anteriormente expuesto, procede revocar la decisión recurrida, por haberse generado antes de resolver sobre el amparo de pobreza.
4. En razón a que el escrito mediante el que se formalizó la solicitud de otorgamiento del referido beneficio procesal, no lo suscribieron directamente los accionantes, antes de decidir lo pertinente, debe efectuarse requerimiento a aquellos para que procedan de conformidad, pues según se infiere del artículo 152 del Código General del Proceso, son ellos quienes deben efectuar la petición de forma personal, en razón de la responsabilidad que legalmente asumen con la ritualidad del juramento exigida para el efecto, tanto de carácter procesal como penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el numeral quinto del auto de 11 de mayo de 2021, que ordenó a la parte actora prestar caución para el decreto de medidas cautelares.

SEGUNDO: Requerir a los demandantes para que en cinco (5) días de forma personal y cumpliendo los requisitos legales, formalicen la solicitud del amparo de pobreza y la podrán desde sus correos electrónicos remitir el escrito debidamente firmado, al correo del juzgado j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

TERCERO: Cumplido lo anterior, oportunamente se resolverá lo que corresponda.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48cad5c84a64f280bd3c02c5eea9630d66b7f57cd93a16dfeda1bc57f3957e29
Documento generado en 03/06/2021 11:24:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00160 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación interpuestos por el demandante *Allianz Seguros de Vida S.A.* frente al numeral 5.º del auto de 13 de mayo de 2021, dictado en el proceso declarativo promovido por la recurrente contra *La Previsora Compañía de Seguros*.

ANTECEDENTES

1. En providencia cuestionada se admitió la demanda sin disponerse la notificación del *Ministerio Público* y la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*.

2. Planteó la actora la necesidad de integrar a tales entidades de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, por cuanto el 99.53% del capital de la accionada es público, siendo catalogada como entidad estatal de conformidad con el artículo 104 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si no se encuentra ajustada a derecho deberá ser revocada o modificada, y de lo contrario, se ratificará.

2. En cuanto al deber de notificar el auto admisorio de la demanda a la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado* y al *Ministerio Público* en los asuntos tramitados ante la especialidad civil, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el precepto 612 del Código General del Proceso, establece que “[e]l auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. [...] En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”

Así mismo el numeral 1.º precepto 610 del estatuto procesal dispone, que “[e]n los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción,

la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: [...] 1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.”.

3. La actuación procesal permite verificar, que la aseguradora convocante. formuló demanda declarativa contra *La Previsora S.A. Compañía de Seguros.*, en razón al presunto incumplimiento de la accionada en cancelar el porcentaje que le correspondía asumir respecto de la póliza de seguro de enfermedades de alto costo n.º8302120034 de la sociedad *Unimec*, en virtud a la existencia de un coaseguro entre las partes.

En cuanto a la naturaleza de *La Previsora S.A. Compañía de Seguros*, en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se estipula que es una “[s]ociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, siendo el 99.53% del capital de carácter es público.

4. De acuerdo con lo anterior y en razón a que la convocada tiene ostenta la calidad entidad pública, con apoyo en los referidos artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, procede disponer la notificación del auto admisorio al *Ministerio Público* y a la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*.

5. En virtud de lo anteriormente expuesto, procede revocar el numeral 5.º del auto cuestionado, y ello hace innecesario resolver decidir respecto del otorgamiento de la apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión contenida en el numeral quinto del auto de 13 de mayo de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena notificar el auto admisorio de la demanda y este proveído a la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado* y al *Ministerio Público*, acto que se cumplirá por la Secretaría por correo electrónico y adjuntando los anexos pertinentes.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04a7deaeaa282d18b6c611b3f9ce739d9bf40974ec2aec2fdf5f36208a564213
Documento generado en 03/06/2021 11:24:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00192 00

1. Al revisar la demanda ejecutiva y sus anexos, distinguida con la radicación señalada, propuesta por *Álvaro Saturnino Suárez Aristizábal* contra *César Augusto Suárez Aristizábal*; se aprecia que el poder conferido al abogado que presentó la ejecución, no se realizó mediante mensaje de datos, sino a través de escrito; por lo tanto, se deberá cumplir con el inciso 2.º artículo 74 del Código General del Proceso, haciendo la respectiva presentación personal ante autoridad competente, o formalizarlo como lo autoriza el artículo 5.º Decreto 806 de 2020.

Cabe acotar, que si bien en el mandato se indicó su remisión desde el correo del demandante (alvaroinmobiliaria2018@gmail.com), al de su apoderado (hansusta@hotmail.com), no se acreditó tal actuación.

2. Aunado a lo anterior, no se informó bajo la gravedad del juramento que el correo del accionado referido en el libelo, este es, cesaraugustosuaresaristizabal@hotmail.com, corresponde al usado por el convocado, precisando de donde se obtuvo dicha dirección electrónica, tal y como lo exige el inciso 2.º artículo 8.º del Decreto 806 de 2020.

3. También se ordena clarificar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si el abono que figura en la letra de cambio por la suma de 3`700.000, se imputó y la forma de aplicarlo.

Así las cosas, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3bf1e0eaac7d3089435f29cd06c6788662a861007e065051eeca34a1f6e79
37

Documento generado en 03/06/2021 11:24:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00197 00

Examinadas las diligencias remitidas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia – Risaralda, se aprecia que en auto del 17 de marzo de la presente anualidad dispuso la admisión de la acción popular promovida por *Augusto Becerra Largo* contra *Bancolombia S.A.*, y en proveído del 21 de abril del mismo año, declaró la nulidad de todo lo actuado y, en consecuencia, rechazó de plano la demanda.

Así las cosas, como se evidencia que este despacho es competente para asumir su conocimiento, en virtud de lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos y, al cumplir la demanda las formalidades legales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción popular instaurada por *Augusto Becerra Largo* contra *Bancolombia S.A.*

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la accionada por el término de diez (10) días. Notificarle esta providencia en los términos del Decreto 806 de 2020, para lo cual se ordena a la secretaría gestionar ese acto a través del correo electrónico habilitado para el efecto por la entidad bancaria.

TERCERO: Comunicar esta providencia al *Ministerio Público*, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera conveniente.

CUARTO: Notificar este auto a la *Defensoría del Pueblo*, para si lo estima necesario intervenga en el marco de sus funciones legales. Remitirle un ejemplar de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Comunicar esta providencia a las siguientes entidades públicas:

i). *Superintendencia Financiera de Colombia*, en razón a que es la entidad que cumple funciones de vigilancia y control de las entidades bancarias.

ii). *Alcaldía Local de Suba de esta ciudad*, dada la ubicación de la sede bancaria y la función que cumple en lo atinente con las construcciones o edificaciones donde se prestan servicios de interés público.

iii). *Consejería Presidencial para la Participación de Personas con Discapacidad del Departamento Administrativo de la*

Presidencia de la Republica, en razón de la función que cumple en asuntos atinentes a las personas con discapacidad.

Oficiarles vía electrónica, adjuntando un ejemplar de la demanda y de esta providencia.

SEXTO: Publicar un extracto de la demanda en la página web de la Rama Judicial, a fin de enterar a los miembros de la comunidad, habida cuenta de los eventuales beneficiarios que tengan interés en intervenir como coadyuvantes, lo que podrán hacer antes de la sentencia de primer grado. Con ese propósito se solicita la colaboración del Consejo Superior de la Judicatura. Oficiar y adjuntar un ejemplar del citado extracto.

Para mayor difusión de dicho acto, se ordena a la secretaría ingresar la información necesaria en el Registro Nacional de Emplazados.

SÉPTIMO: Enviar copia de la demanda y del presente auto al Registro Público Centralizado de acciones populares y de grupo de la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd4a4b929e4477874ba2f086adb751052399aaace4c8d648aaa0d7
ae23682ba2**

Documento generado en 03/06/2021 11:24:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Radicación: 11001 3103 032 2021 00196 00

Examinadas las diligencias remitidas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia – Risaralda, se aprecia que en auto del 17 de marzo de la presente anualidad dispuso la admisión de la acción popular promovida por *Augusto Becerra Largo* contra *Bancolombia S.A.*, y en proveído del 21 de abril del mismo año, declaró la nulidad de todo lo actuado y, en consecuencia, rechazó de plano la demanda.

Así las cosas, como se evidencia que este despacho es competente para asumir su conocimiento, en virtud de lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos y, al cumplir la demanda las formalidades legales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción popular instaurada por *Augusto Becerra Largo* contra *Bancolombia S.A.*

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la accionada por el término de diez (10) días. Notificarle esta providencia en los términos del Decreto 806 de 2020, para lo cual se ordena a la secretaría gestionar ese acto a través del correo electrónico habilitado para el efecto por la entidad bancaria.

TERCERO: Comunicar esta providencia al *Ministerio Público*, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera conveniente.

CUARTO: Notificar este auto a la *Defensoría del Pueblo*, para si lo estima necesario intervenga en el marco de sus funciones legales. Remitirle un ejemplar de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Comunicar esta providencia a las siguientes entidades públicas:

i). *Superintendencia Financiera de Colombia*, en razón a que es la entidad que cumple funciones de vigilancia y control de las entidades bancarias.

ii). *Alcaldía Local de Fontibón de esta ciudad*, dada la ubicación de la sede bancaria y la función que cumple en lo atinente con las construcciones o edificaciones donde se prestan servicios de interés público.

iii). *Consejería Presidencial para la Participación de Personas con Discapacidad del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica*, en razón de la función que cumple en asuntos atinentes a las personas con discapacidad.

Oficiarles vía electrónica, adjuntando un ejemplar de la demanda y de esta providencia.

SEXTO: Publicar un extracto de la demanda en la página web de la Rama Judicial, a fin de enterar a los miembros de la comunidad, habida cuenta de los eventuales beneficiarios que tengan interés en intervenir como coadyuvantes, lo que podrán hacer antes de la sentencia de primer grado. Con ese propósito se solicita la colaboración del Consejo Superior de la Judicatura. Oficiar y adjuntar un ejemplar del citado extracto.

Para mayor difusión de dicho acto, se ordena a la secretaría ingresar la información necesaria en el Registro Nacional de Emplazados.

SÉPTIMO: Enviar copia de la demanda y del presente auto al Registro Público Centralizado de acciones populares y de grupo de la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05e8cd49f47a4ad93b3e2919bb441c58ecbd3050e1dbe4b4d21c908946d117e8
Documento generado en 03/06/2021 04:05:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00596 00

La parte ejecutada en el término legal, radicó escrito de excepciones de mérito, del cual envió un ejemplar a la ejecutante.

Se precisa que en este caso no resulta aplicable lo reglado en el parágrafo artículo 9 Decreto 806, porque el traslado de las excepciones se surte por auto, según lo ordena el numeral 1.º precepto 443 del Código General del Proceso y no por la secretaría.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener en cuenta que Medimás EPS, oportunamente formuló excepciones de mérito.

SEGUNDO: De los citados medios exceptivos, se corre traslado a la demandante por el término de diez (10) días (art. 443 CGP).

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43d5ca71fce5e82af19d7734325c1ca7820bec187fde3daa47a6f65430d84cbe
Documento generado en 03/06/2021 04:05:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00385 00

1. En consideración a lo peticionado por la promotora designada en este trámite, respecto a fijar fecha para tomar posesión del cargo, se le hace saber que tal acto no es necesario, bastando simplemente con la comunicación de aceptación y el compromiso de cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo impone.

2. Se agrega a los autos la constancia de enteramiento de la apertura del proceso a la DIAN, OMG Ingenieros S.A.S., Moya Luque y Asociados, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Bancolombia, Condominio Villa Luisa y Banco Itaú.

3. En cuanto a la presentación del crédito realizado por Bancolombia, previo a disponer su incorporación deberá hacerse presentación personal del poder otorgado por la entidad bancaria a la sociedad Prieto y Asociados SAS, o ratificarlo mediante mensaje de datos dirigido al correo institucional del juzgado, o ajustarlo a lo reglado en el artículo 5 Decreto 806 de 2020.

4. Se ordena incorporar el crédito presentado por Scotiabank Colpatria S.A., el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

6. Reconocer personería para actuar a la abogada Jannethe Rocío Galavis Ramírez, como mandataria judicial de Scotiabank Colpatria S.A., en los términos del poder conferido.

7. Se agrega a los autos los estados financieros a 31 de diciembre de 2020 y 13 de enero de 2021, aportados por la deudora.

8. Así mismo se incorpora el proyecto de calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto allegado por la demandante.

Una vez se cumpla con la notificación y emplazamiento de todos los acreedores y se fije el aviso ordenado en el auto admisorio, se dará el traslado previsto en el numeral 4 artículo 19 Ley 1116 de 2006.

9. Se requiere a la demandante para que cumpla con lo ordenado en el numeral 6 del auto admisorio, señalando los folios de matrícula, oficinas de registro y la oficina de tránsito donde están matriculados los bienes inmuebles y el vehículo.

Así mismo se le requiere para que acredite la notificación de todos los acreedores relacionados en la demanda, el emplazamiento ordenado, la fijación del aviso y la radicación de los oficios dirigidos a los jueces de la ciudad.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c153b4706efcb9c9a5b6cf8d47eccc2425c29a6a25ef74f18aec68e611397a2
Documento generado en 03/06/2021 04:05:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00596 00

El apoderado de la ejecutante informó que la Cooperativa Epsifarma en liquidación, inició proceso de disolución y liquidación por decisión de la asamblea de asociados: Por lo tanto, solicita no tener en cuenta los embargos que lleguen a presentar los acreedores de la ejecutante.

A fin de resolver lo pertinente sobre lo solicitado, se ordena a la demandante aportar prueba del inicio del proceso de liquidación, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 117 de la Ley 79 de 1998, solo a partir del momento en que ordene la liquidación, los bienes de la liquidada no podrán ser embargados.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e23568b5663d0d7acac5d7bd52388989f19fea60581b4e8d3ee9d85d70c7418
Documento generado en 03/06/2021 04:05:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00189 00

1. En consideración a la documental allegada, se reconocen como sucesores procesales del demandado fallecido Jorge Adelmo Susa Bernal, a los señores Gloria Patricia Susa Monroy, Raúl Fernando Susa Monroy, Carlos Arturo Susa Monroy y Jorge Enrique Susa Monroy, quienes concurren en calidad de hijos, y tomarán el proceso en el estado en que se encontraba al momento de su intervención.

2. Se reconoce personería para actuar al abogado Jhoan Sebastián Barón Castañeda, como mandatario judicial de los citados sucesores y de la demandada Mary Lucy Monroy de Susa, en los términos de los poderes conferidos.

3. Tener en cuenta que la parte demandante, oportunamente se pronunció frente a la objeción al juramento estimatorio.

4. Con el fin de continuar con el trámite que corresponde, se convoca a las partes y sus apoderados a la AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo de manera virtual el 12 de julio de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana. En ella se evacuarán las fases de conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorio de las partes, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a los interesados que la inasistencia injustificada a la audiencia será sancionada procesal y pecuniariamente, según lo legalmente autorizado.

5. La secretaría deberá comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b91c1e567f6b6693284ef4d17eb08345f4593e27ae4675ba3525e8b6dcf1a0b
Documento generado en 03/06/2021 04:05:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00377 00

Se decide la excepción previa formulada por el apoderado de la demandada, en el proceso declarativo promovido por Martha Victoria Romero Melo contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

ANTECEDENTES

1. La convocada planteó la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, fundada en la imposibilidad de continuar el trámite de este proceso, porque el predio respecto del cual se pretende la usucapión es imprescriptible, por ser un bien de uso público.

En ese sentido, por normas constitucionales y legales no puede reclamarse la prescripción y por tal razón, debió rechazarse de plano la demanda o declarar la terminación anticipada del proceso, una vez advertida la calidad del bien.

Además, dada la fecha en la cual se adjudicó el bien a la demanda mediante sentencia judicial, hasta la fecha de presentación de la demanda, es evidente que la actora no cumplió el tiempo señalado en el artículo 2532 del Código Civil para la prescripción extraordinaria.

2. En el término de traslado, la demandante no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

1. Los elementos de juicio incorporados en el plenario ofrecen claridad respecto de los hechos relacionados con este trámite, por lo tanto, se procede a resolver el citado medio exceptivo sin que sea necesario decretar alguna prueba adicional.

2. Las excepción previa formulada se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso y, acerca de su entendimiento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 18 de marzo de 2002 (exp. 6649), en lo pertinente expuso:

“El defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo [...]’ en la interpretación

de una demanda –afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo’(G.J. XLIV, pág. 439)” (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los Jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable –amén que reprochable- incumplimiento a sus elevados deberes.”

3. En ese contexto jurídico, con base en la situación fáctica planteada y los elementos de juicio incorporados, se verifica que no se configura el fenómeno de inepta demanda, porque la circunstancia de ser el inmueble un bien imprescriptible, no se enmarca dentro de los requisitos de forma relacionados en el artículo 82 del Código General del Proceso, ni en alguna disposición especial, ni menos aun comporta la ausencia de las reglas contempladas en el precepto 88 *ejusdem*, que serían los únicos eventos en los cuales encajaría la referida excepción.

Ahora, si bien es cierto que el inciso 2 numeral 4 artículo 375 de la codificación en cita, prevé que “[e]l juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público”, también lo es que la mera indicación en el certificado de tradición y libertad de pertenecer el inmueble al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no es suficiente para extractar la naturaleza pública del bien, siendo necesario contar con otros medios de convicción que lleven a esa conclusión.

Lo anterior implica, que no existe la certeza necesaria para predicar que el predio en cuestión sea imprescriptible y que no puede ser objeto de usucapión, pues tal calidad solo puede aclararse mediante el agotamiento de los medios probatorios aportados y que se llegaren a incorporar; no siendo procedente *ab initio*, aplicar el precepto transcrito en párrafo precedente, porque se podría afectar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, toda vez que por vía jurisprudencial se han determinado algunas excepciones a dicha regla.

Así las cosas, tal como se plasmó en el auto de 7 de octubre de 2019 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición formulado por la convocada contra el auto admisorio de demanda, por la misma causal que ahora se estudia, se continuará con el trámite del asunto, sin que ello implique prejuzgamiento o el desconocimiento de normas de orden público.

Como dentro de las excepciones de mérito también se planteó la denominada como “*falta de los requisitos formales exigidos*

por la ley para solicitar la declaración de pertenencia”, será en la sentencia donde se asuma el estudio del requisito atinente a imprescriptibilidad alegada por la demandada.

En lo atinente a la falta del cumplimiento del requisito previsto en el artículo 2532 del Código Civil, es un aspecto que no puede estudiarse en este momento de respuesta a las excepciones previas, porque se relaciona con un elemento sustancial que deberá dilucidarse en la respectiva sentencia.

4. De acuerdo con lo comentado, se desestimaré el medio exceptivo propuesto por la convocada, sin que haya lugar a imponer condena en costas al no haberse causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, interpuesta por la demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

SEGUNDO: Abstenerse de imponer condena en costas respecto de este trámite.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c9c7ab2c684c3e53fd1aa99bec232df2c14ed52a6b809d45cce17c36b7f9d06
Documento generado en 03/06/2021 04:05:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 31 03 032 2015 00984 00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición formulado por la parte ejecutante frente al auto de 23 de febrero 2021 dictado en este proceso ejecutivo para el cobro de condenas, promovido por Martha Lucía del Consuelo de Lourdes Sáenz Pinto contra ART Condominios S.A.S.

ANTECEDENTES

1. En la providencia cuestionada, se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada por la suma de \$580'925507,90, correspondientes al valor de la condena impuesta en el numeral quinto de la sentencia de 4 de septiembre de 2019; más los intereses de mora en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente causados desde el 29 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

2. Planteó el recurrente, que en el fallo de primera instancia se declaró la nulidad de la estipulación contenida en el párrafo segundo de la cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa relativa a la opción de compra, ordenando a la aquí ejecutada pagar a la demandante \$425'000.000 junto con la respectiva corrección monetaria, la que aplicada a julio de 2019 totaliza \$580'925.507,90.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la citada decisión, señalando en la parte motiva que debe pagarse el faltante del precio de la promesa en la forma general que se convino, más la indexación.

Ante ello, considera que se debe actualizar el valor con la corrección monetaria con base en el IPC desde el 31 de julio de 2019 hasta la fecha a partir de la cual comenzaron a causarse los intereses de mora.

En consecuencia, solicita, modificar el numeral 1.1. de la providencia cuestionada, ordenando a la ejecutada cancelar la suma de \$580.925.507,90 más el valor de la corrección monetaria durante el periodo comprendido entre el 31 de julio de 2019 y la fecha en que comenzaron a causarse el interés de mora y se reforme el numeral 1.2., para ordenar el pago de los intereses moratorios sobre la suma ya señalada, a partir del 23 de octubre de 2020.

De manera subsidiaria, en caso de no prosperar su petición de pago de los intereses moratorios desde el 23 de octubre de 2019, se ordene el reajuste de la actualización por concepto de corrección monetaria con base en el IPC desde el 1.º de agosto de 2019 hasta el 29 de enero de 2021, inclusive.

3. Surtido el traslado del recurso, la ejecuta no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, busca que el funcionario autor de la decisión recurrida, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

2. Revisada la sentencia dictada en la audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2019, se evidencia que el inciso 2 numeral 5 se dispuso: *“[...] se determina que el valor de los cuatrocientos veinticinco millones de pesos (\$425'000.000) allí referidos deberá pagárselos Art Condominios S.A.S. a Martha Lucía del Consuelo de Lourdes Sáenz Pinto, en el término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, junto con la respectiva corrección monetaria, que aplicada de junio de 2011 a julio de 2019, con base en el IPC, hasta este último mes totaliza quinientos ochenta millones novecientos veinticinco mil quinientos siete pesos con noventa centavos (\$580.925.507,90).*

Vencido el plazo sin que se efectúe el pago, la deudora Art Condominios S.A.S. pagará intereses moratorios comerciales, a partir del día siguiente del lapso indicado”

La anterior determinación la confirmó la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de 17 de septiembre de 2020.

En torno al pago de la señalada suma, la referida colegiatura en la parte motiva indicó:

“Pues bien, los intereses moratorios son los que debe pagar un deudor como indemnización por el retraso en que ha incurrido; es una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento del otro contratante,

tipo de rédito que no es viable disponer en este caso desde junio de 2011, porque no hubo desacato contractual declarado; la orden de cancelar el monto de \$425.000.000 fue consecuencia de la nulidad oficiosa que el juez declaró respecto del parágrafo segundo de la cláusula del contrato de promesa de venta y lo acertado era la actualización de esa cifra para el momento de la sentencia conforme al lpc, como así lo dispuso el a-quo”.

3. En ese contexto, se concluye que la suma de \$425.000.000 cuya devolución se ordenó, debe pagarse con la respectiva corrección monetaria liquidada hasta la fecha de vencimiento del plazo fijado para su cancelación, es decir, hasta el 28 de enero de 2020.

Efectuada la respectiva liquidación con base en el IPC desde agosto de 2019 hasta enero de 2021, se tiene lo siguiente:

Valor a indexar.....	\$425.000.000
IPC agosto de 2019.....	103.03
IPC enero de 2021.....	105.91
Valor indexación.....	\$11'880.034,94
Valor indexado a julio de 2019.....	\$580.925.507,90
Total a pagar.....	\$592'805.542,84

4. En lo referente al reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 23 de octubre de 2020, no resulta procedente, toda vez que lo dispuesto en la sentencia, fue la cancelación de ese rubro a partir del vencimiento del plazo concedido para pagar la suma objeto de devolución.

Para el caso, el fallo quedó ejecutoriado el 7 de diciembre de 2020 y a partir de allí comenzó a correr el término de los 20 días para cancelar, lo cuales vencieron el 28 de enero de 2021, por lo que solo a partir del día siguiente a esta data, se genera el interés de mora.

5. Así las cosas, deberá modificarse el auto de apremio calendado 23 de febrero de 2021, para ordenar a la ejecutada pagar a la demandante la suma antes señalada, valor respecto del cual se generarán los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar los numerales 1.1. y 1.2. del mandamiento de pago de 23 de febrero de 2021, los cuales quedan de la siguiente manera:

1.1. \$592'805.542,84, que corresponde al valor que se ordenó devolver en el numeral quinto de la sentencia de 4 de septiembre de 2019, indexado hasta el 28 de enero de 2021.

1.2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado desde el 29 de enero de 2021, hasta cuando se cancele la obligación

SEGUNDO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada, junto con el auto de 23 de febrero de 2021, por estado.

NOTIFÍQUESE.

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9c7bfe173ebec78fd71c3b9f79e44efb9d7ed71ec3e087409f101521639ac2**
Documento generado en 03/06/2021 04:05:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Radicación No. 11001 3103 032 2015 01054 00

De conformidad con lo reglado en el canon 599 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar.

El embargo del remanente que llegare a quedar en el proceso ejecutivo para el cobro de las condenas impuestas en el proceso declarativo, tramitado en este despacho y bajo el mismo radicado de la referencia.

Se limita la medida a la suma de \$57'537.950.

Secretaría elabore la comunicación respectiva.

A la anterior medida se limita la solicitud de cautelares.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3401f202ed3f98778ca0e1e84f2bac5f965b3de7344f7bc96560a09e666f541**
Documento generado en 03/06/2021 04:05:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>